



SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2015, NÚM. 71

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Whale Bahía, S. A.

Abogados: Licdos. Américo Moreta Castillo, Juan Alejandro Acosta Rivas y Roberto Mejía García.

Recurridos: Dante Trinidad y compartes.

Abogados: Licdos. Natanael Méndez Matos, Héctor Camilo Polanco Peguero, Licda. Lourdes María Namis Lima, Dra. Emma Valois Vidal y Dr. Víctor Beltré.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, operadora del Hotel Bahía

Príncipe de Cayo Levantado, Samaná, con su domicilio social y asiento principal en esta ciudad, provista del Registro Mercantil núm. 0802 y de su Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-24-03240-7, debidamente representada por el señor Germán Luis Vidal Agarrado, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 028-0074551-1, contra la sentencia preparatoria núm. 046-10, de fecha 31 de marzo de 2010 y la sentencia civil núm. 111-10, de fecha 26 de julio de 2010, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta Castillo, por sí y por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Roberto Mejía García, abogados de la recurrente Inversiones Whale Bahía, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Natanael Méndez Matos, por sí y por los Dres. Emma Valois Vidal y Víctor Beltré y los Licdos. Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2010, suscrito por los Licdos. Juan Alejandro Acosta Rivas y Américo Moreta Castillo y el Dr. Roberto S. Mejía García, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, suscrito por el Licdo. Natanael Méndez Matos y la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de los recurridos principales y de los intervinientes voluntarios, Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludis Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta y compartes;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 mayo de 2011, suscrito por el Licdo. Erly Renior Almonte Tejada, abogado de la interviniente voluntaria, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS);

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios, Radhamés Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad De la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad De la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernández, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio

Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Geraldina Trinidad De la Cruz, Marcos De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan De León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña Del Carmen, Martha María Peña, Élide Cristina Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña y Gladis De la Cruz Andújar, sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de solicitud de sobreseimiento depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 junio de 2011, suscrito por el Licdo. José A. Javier Bidó, abogado de María Trinidad Hernández;

Visto el escrito de conclusiones en adhesión a intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Lourdes María Namis Lima y Héctor Camilo Polanco Peguero, abogados de los intervinientes voluntarios Radhamés Antonio Valdez Nolasco en representación de Celina Nolasco Trinidad, Felipito Trinidad De la Cruz, José Trinidad, Sarapio Trinidad De la Cruz, Darío Antonio Rafael Rodríguez Trinidad, Dionicia Trinidad De la Cruz, Rosa Trinidad De la Cruz, Ramón Antonio Rodríguez Trinidad, Wendy Adelina Rodríguez Trinidad, Wilson Heriberto Rodríguez Trinidad, Ricardo Antonio Trinidad, Santiago De la Cruz Trinidad, Isabel Trinidad Hernández, Pedro Custodio Trinidad, Eugenio Trinidad Berroa, Dionicio Trinidad (a) Orlando, Marco De León Trinidad, Carmen Cruz Trinidad, Marcia De León Trinidad, Antonio Trinidad, Juan De León Vilorio, Cruz Trinidad, Raisa Esther Peña Del Carmen, Martha María Peña, Élide Cristina Peña, Previsterio Peña, Alexandra Peña, Gladis De la Cruz Andújar, Francisca De la Cruz Acosta, Sandra Gertrudis De la Cruz Acosta, Zaira Bianela De la Cruz Acosta, Ceferino Huigen Acosta, Luciano De la Cruz Acosta, Hidalgo Trinidad Acosta, David Osvlado De la Cruz Acosta, Wanda Raisa Trinidad Acosta, todos sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 junio de 2011, suscrito por el Licdo. Hugo Almonte Guillén y el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, abogados de los intervinientes voluntarios, Modesto de la Cruz Trinidad, Martina De la Cruz Trinidad, Isidro De la Cruz Trinidad, representado por su hija Lilian De la Cruz, Juliana De la Cruz Trinidad, representada por sus hijos Nelly De la Cruz y Alcedo De la Cruz, Angelina De la Cruz Trinidad, Andrés De la Cruz Trinidad, Altagracia Espinal De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2011, estando presente los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Andrés Trinidad Mejía contra Cayacoa Bahía Príncipe, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia preparatoria núm. 00241-2009, de fecha 30 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Partición de Bienes Sucesoral, incoada por el señor ANDRÉS TRINIDAD MEDJÍA (sic) en contra de CAYACOA BAHÍA PRÍNCIPE, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se declara inadmisibile la presente demanda, por falta de calidad y carecer de base legal; Tercero: Condena a los demandantes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción del LIC. ERLY RENIOR ALMONTE TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que, no conformes con dicha sentencia, los señores Dante Trinidad, Manuel De Jesús Linares Santana, Ludys Miosotis Santana Santos, Cerena Santana Peralta, Criserda (sic) María Santana De la Cruz, Rodolfo Sosa Santana, Lidia Lastenia Picel Reyes de Rodríguez, María Celeste Pincel Reyes de Cabral, Isolina Trinidad, Cladys Trinidad, Agustín Mauricio Padilla, José Arquímedes Severino, Pedro Radhamés Mauricio Peguero, Geraldo Trinidad Pérez, Teófilo Trinidad De la Rosa, Argentina Vilorio, Jorge Trinidad Vilorio, Fermina Trinidad, Emma Clara Trinidad Mejía, Aquilino Trinidad Mejía, Manuel De Jesús Linares, Loudis Miosotis Santana, Serena Santana Trinidad, Norma Trinidad, Amauris Príamo Santana y María Celeste Picel, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 315-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Oclín Neftalí Encarnación Calcaño, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 046-10, de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra los señores AQUILINO TRINIDAD, ENMA CLARA TRINIDAD, ELENA MEJÍA (MAMOTA), ALEXIS RODRÍGUEZ (VALE) E IRIS RODRÍGUEZ MEJÍA, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara el recurso de apelación, regular y válido en cuanto a la forma; TERCERO: La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes a sentencia recurrida marcada con el No. 00241/2009, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en partición de bienes sucesorales; QUINTO: Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; SEXTO: Reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) que con motivo del conocimiento de la demanda en partición de que se trata, intervino la sentencia civil núm. 111-10, de fecha 26 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de los señores AQUILINO TRINIDAD, ENMA CLARA TRINIDAD, ELENA MEJÍA (MAMOTA), ALEXIS RODRÍGUEZ (VALE) E IRIS RODRÍGUEZ MEJÍA, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citados; SEGUNDO: Ordena la partición de los bienes relictos de los finados ANDRÉS TRINIDAD MEJÍA Y MARÍA JOSEFA DÍAZ, a persecución y diligencia de los señores DANTE TRINIDAD, MANUEL DE JESÚS LINARES SANTANA, LUDYS MIOSOTIS SANTANA SANTOS, CERENA SANTANA PERALTA, CRISERDA MARÍA SANTANA DE LA CRUZ, RODOLFO SOSA SANTANA, LIDIA LASTENIA PICEL REYES DE RODRÍGUEZ Y MARÍA CELESTE PICEL REYES DE CABRAL, ISOLINA TRINIDAD, CLADYS (sic) TRINIDAD, AGUSTÍN MAURICIO PADILLA, JOSÉ ARQUÍMIDES SEVERINO, PEDRO

RADHAMÉS MAURICIO PEGUERO, GERALDO TRINIDAD PÉREZ, TEÓFILO TRINIDAD DE LA ROSA, ARGENTINA VILORIO, JORGE TRINIDAD VILORIO, FERMINA TRINIDAD, AQUILES ALMEIDA CALCAÑO, AQUILINO ALMEIDA CALCAÑO, MANUEL DE JESÚS LINARES, LOUDIS MIOSOTIS SANTANA, SERENA SANTANA TRINIDAD, NORMA TRINIDAD AMAURIS PRÍAMO SANTANA Y MARÍA CELESTE PICEL; TERCERO: Designa como perito al señor JOSÉ A. ZORILLA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-000404-5, códia No. 4220, tasación No. 611, para que en esa calidad y previo juramento de ley, visite los bienes a partir e informe si pueden ser divididos cómodamente indicando los lotes en naturaleza, pero en el caso contrario, hago un estimado de su valor para que se proceda a la venta en pública subasta; CUARTO: Designa al DR. RAMÓN ANÍBAL OLEA LINARES, Notario Público del Público del Municipio de Samaná, para que por ante él, y en su calidad de Notario Público, se proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos entre los legítimos herederos del finado ANDRÉS TRINIDAD MEJÍA Y MARÍA JOSEFA DÍAZ, estableciendo los lotes correspondientes, y en caso de ser necesario, para que proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador, entregando a cada uno de los sucesores la porción o cantidad en dinero que corresponde, conforme la vocación hereditaria de cada uno; QUINTO: Designa como juez comisario a la MAG. VALENTINA MARTE ALVARADO, Juez Presidente de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que ante él (sic) sean conocidas las contestaciones que pudieren surgir en lo relativo tanto del informe pericial como de la distribución en lotes como de los importes de la venta que hicieren ante el Notario Público designado; SEXTO: Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor de los LICDOS. NATANEL MÉNDEZ MATOS Y EMMA VALOIS V, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); d) que no conforme dicha decisión Inversiones Whale Bahía, S. A. interpuso formal recurso de casación contra la misma, en ocasión del cual esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, dictó la sentencia núm. 420, de fecha 14 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y el 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); e) que con motivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A. contra el fallo arriba indicado, el Tribunal Constitucional dictó el 31 de octubre de 2013, la sentencia TC/0194/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Whale Bahía S. A., operadora del hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado contra la Sentencia núm. 420, dictada el día catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida; TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Sala Civil conozca de nuevo el recurso de casación para que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado; CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inversiones Whale Bahía Príncipe en Cayo Levantado, y a los recurridos, los sucesores de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz;

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11; SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”(sic);

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la República, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; Segundo Medio: Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del Dominio Público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la bahía de Samaná; Tercer Medio: Falta de puesta en causa del Estado Dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación improcedente de un bien del dominio público del Estado Dominicano”;

Considerando, que de la revisión del expediente que nos ocupa se advierte que el presente recurso de casación había sido rechazado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema mediante sentencia núm. 420, dictada el 14 de diciembre de 2011 y que, con motivo de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0194/13, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en contexto el asunto;

Considerando, que, en efecto, la referida decisión núm. 420, dictada por esta Sala Civil y Comercial fue sustentada en los motivos que se copian literalmente a continuación: “Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su recurso propone los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 9, inciso 1 de la Constitución de la Republica, en su revisión del 26 de enero del año 2010, que establece la conformación del territorio nacional, salvaguardando las islas adyacentes; Segundo Medio: Violación del artículo 147, inciso 9 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00, que establece que son bienes del Dominio Público marítimo-terrestre, los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, siendo Cayo Levantado un islote dentro de la bahía de Samaná; Tercer Medio: Falta de puesta en causa del Estado Dominicano frente a una situación jurídica que le afecta, como es la pretendida apropiación de una isla adyacente por particulares. Sentencia dictada por un Tribunal irregularmente constituido. Violación al artículo 19 de la Ley 1486 de 1938; Cuarto Medio: Desnaturalización de documentos de la causa, pretendiendo darle valor de certificado de título a una simple certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas, correspondiente a un período en que la soberanía nacional estaba mancillada debido a la Anexión a España, siendo un documento sospechoso debido al incendio que destruyó todos los libros antiguos de Samaná; así como también desnaturalización de los hechos, ya que en lugar de una simple partición sucesoral, lo que ha ocurrido es la pretendida expropiación improcedente de un bien del dominio público del Estado Dominicano”;

Considerando, que, por su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa pide que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por falta de interés, de derecho y de calidad de la recurrente, y b) por el vicio de caducidad; Considerando, que no basta haber sido parte en un proceso para tener

derecho a recurrir una sentencia, siendo necesario que el fallo recurrido adopte una decisión contraria a las pretensiones de la parte recurrente; las únicas partes que pueden recurrir en casación son aquellas a quienes la sentencia impugnada les ha causado algún agravio y no aquellas cuyas conclusiones han sido acogidas por el tribunal a quo; que habiendo la Corte a qua rechazado las conclusiones de Inversiones Whale Bahía, S. A., se justifica su derecho e interés, condición primaria para poder apoderar la justicia, en impugnar en casación dichos fallos; que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en este recurso de casación la calidad de la recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representada en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que, en consecuencia, procede desestimar el pedimento de inadmisibilidad fundado en la falta de calidad, interés y de derecho de la recurrente; Considerando, que en lo atinente al segundo aspecto, también, procede rechazar el indicado medio de inadmisión, ya que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, del simple examen del memorial de casación correspondiente, que Inversiones Whale Bahía, S. A. recurrió conjuntamente las sentencias de fechas 31 de marzo y 26 de julio de 2010, dictadas por la Corte a qua; que, siendo esto así, las comprobaciones hechas por este Tribunal no pueden ser abatidas por la expedición de una certificación de la Secretaria General dando cuenta de que la recurrente no interpuso recurso de casación contra la sentencia del 31 de marzo de 2010, descrita más arriba; Considerando, en cuanto a la intervención voluntaria formulada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS); que el examen de las sentencias impugnadas revela que en la instancia de apelación dicha entidad estuvo representada por su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Erly Almonte Tejada, en calidad de interviniente forzosa; que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que la intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir tercería; que, asimismo, que el artículo 474 del mismo código establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; que tal y como lo exige la ley para intervenir se requiere necesariamente ser un tercero, y, en la especie, CORPOHOTELS carece de esa condición por haber sido parte en las sentencias hoy recurridas, por lo que procede rechazar dicha solicitud; Considerando, sobre las intervenciones voluntarias, descritas en otra parte de este fallo, hechas en fechas 26 de mayo y 27 de junio de 2011, por los sucesores de los finados Andrés Trinidad y María Josefa Díaz; que éstas peticiones tomando en cuenta lo establecido en los textos legales señalados precedentemente son regulares en cuanto a la forma por ser dichos señores, en el presente caso, considerados como terceros con posibilidades de deducir tercería, no así respecto del fondo en razón de que la inclusión de los solicitantes en la determinación de herederos de referencia no debió hacerse ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sino ante los jueces del fondo o el juez comisario competente para dirimir todas las cuestiones relativas a la partición de bienes en cuestión, motivo por el cual las mismas deben ser desestimadas; Considerando, en lo que respecta a la solicitud de sobreseimiento del presente recurso de casación planteada por María Trinidad Hernández hasta tanto el recurso de tercería interpuesto por ella contra las sentencias recurridas núms. 046-10 del 31 de marzo de 2010 y la 111-10 del 26 de julio de 2010, ambas de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, sea conocido por el tribunal apoderado; que la referida instancia contentiva de la solicitud de sobreseimiento de fecha 7 de junio de 2011, la señora Trinidad Hernández concluye pidiendo que se ordene “el sobreseimiento del presente expediente marcado con el No. 2010-4147, cuya audiencia es para fecha del 8/06/2011 hasta tanto sea conocido el recurso de tercería interpuesto por la solicitante por intermedio de su abogado apoderado; y en su defecto, ordenar poner en causa a la parte afectada, a fin de que puedan participar en la presente instancia” (sic); Considerando, que éstos pedimentos evidencian claramente que dicha solicitud de sobreseimiento tiene como propósito obtener ante esta Suprema Corte de Justicia la puesta en causa y consecuente inclusión de la requeriente en la determinación de herederos de que se trata en la especie, lo cual como se ha dicho

anteriormente es improcedente en esta instancia; que, en consecuencia, esa solicitud, también, debe ser rechazada; Considerando, en lo concerniente a la reapertura de los debates requerida por Modesto de la Cruz Trinidad, Martina de la Cruz Trinidad, Isidro de la Cruz Trinidad representado por su hija Lilian de la Cruz, Juliana de la Cruz Trinidad representada por sus hijos Nelly de la Cruz y Alcedo de la Cruz, Angélica de la Cruz Trinidad, Andrés de La Cruz Trinidad, Altagracia Espinal de la Cruz, Martina de la Cruz Trinidad y Lilian de la Cruz Trinidad; que dicho pedimento se formuló con la intención lograr ante esta Suprema Corte de Justicia la inclusión de los peticionarios en la determinación de herederos del presente caso, lo cual tal y como se ha establecido precedentemente es improcedente en esta instancia; que, por lo tanto, la reapertura de los debates de que se trata, igualmente, debe ser rechazada; Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, la Corte de Apelación incurrió en ambas decisiones recurridas (la preparatoria y la definitiva) en violación de una disposición constitucional, reconociendo a Cayo Levantado como un bien correspondiente a la masa a partir de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, cuando se trata de un bien que es parte inalienable del territorio nacional, por consiguiente, se incurrió en violación del texto constitucional lo que acarrea la nulidad absoluta y radical que establece el artículo 6 de la Constitución de la República; que, en ocasión a esta disposición legal quedan sin sustento jurídico las pretensiones de los sucesores Trinidad en relación con los citados bienes (hotel e islote), ya que reconocerle cualquiera de los atributos del Derecho de Propiedad conllevaría a una violación del precepto constitucional citado; que, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrió igualmente en violación de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ley 64-00 del 18 de agosto del 2000 que define como bienes del Dominio Público del Estado, inalienables e inembargables, los islotes y cayos del mar territorial, como el caso de Cayo Levantado, por lo cual, es inexplicable que ese tribunal, no obstante habersele advertido la situación se empeñara en considerar que esa isla adyacente era parte de un patrimonio particular, de una supuesta sucesión y de unos supuestos herederos que no han tenido ni posesión, ni dominio del citado islote; que, el tribunal de alzada, siguiendo las conclusiones presentadas por los recurrentes en apelación, incurrió en el grave error de considerar como un certificado de título, una sospechosa certificación emanada supuestamente del Conservador de Hipotecas de Samaná, la cual no se refiere a Cayo Levantado, sino al cabo denominado Punta Balandra, citando la palabra Cayo Levantado como nombre del lugar, del sitio comunero, una simple referencia a la cercanía del terreno que estaba en Punta Balandra, además el Conservador de Hipotecas está certificando un documento supuestamente instrumentado en el año 1865, cuando el país estaba al término de la Guerra de la Restauración, y tratándose de un documento que aparentemente ha sobrevivido al fuego que consumió en el siglo XX (1946) todos los libros y archivos de Samaná, resultando hartamente sospechosa su existencia, cuya comprobación resulta pertinente; que, la Corte a-quá ha desnaturalizado, como lo hizo la parte recurrente en sus conclusiones el principal documento presentado en el proceso, el que supuestamente consagra los pretendidos derechos sobre la ínsula en discusión y tratándose de un documento que no confiere propiedad, ni está reconocido por el Tribunal de Tierras o Jurisdicción Inmobiliaria, no merece que se le considere como un certificado de título, documento que está sometido al rigor de un saneamiento inmobiliario y que consagra derechos imprescriptibles y está protegido por el Estado Dominicano, por más que se empeñen en presentar esa débil certificación como un certificado de título no puede serlo y no tiene esa naturaleza, por lo tanto, debió ser descartado y debieron de no reconocerle efectos jurídicos a tan precario instrumento; Considerando, que mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2010, la jurisdicción a-quá revocó el fallo de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original en partición y avocó el conocimiento del fondo de la misma sobre la base de que “las piezas aportadas, especialmente el acto de notoriedad marcado con el No. 143, de fecha seis (06) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), del protocolo del Dr. Ramón Aníbal Olea Linares; Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, las actas del estado civil, y por la ausencia de conclusiones de la parte recurrida, se colige que

los demandantes en partición y ahora recurrentes tienen calidad de herederos del finado Andrés Trinidad Mejía; que, en el caso de la especie, se encuentran reunidas las condiciones exigidas por la ley, para que la Corte como tribunal de alzada, avoque el conocimiento del fondo de la demanda en partición” (sic); Considerando, que, asimismo, dicha Corte estableció en su decisión de fecha 26 de julio de 2010, la cual acoge la demanda en partición, designa el juez comisario ante el cual serían dirimidas las contestaciones que pudieren surgir en dicho proceso, así como también el perito y el notario actuante, que: “de acuerdo con las documentaciones aportadas, la Corte pudo verificar lo siguiente: a) que, el señor Andrés Trinidad Mejía, adquirió mediante compra en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año mil ochocientos ochenta y cinco (1885), según consta en la certificación expedida por la Conservaduría de Hipotecas de Samaná, una porción de terrenos con una extensión superficial de 125 varas de boca por 100 varas de fondo en el lugar denominado punta Balandra; b) que, el señor Andrés Trinidad Mejía falleció en Samaná, a los ochenta y tres (83) años de edad, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año mil ochocientos sesenta y nueve (1869); c) que, los señores Dante Trinidad y compartes, en su pretendida calidad de descendientes del finado Andrés Trinidad, demandaron en partición de bienes sucesorales a los señores Aquilino Trinidad, Enma Clara Trinidad, Eloy Mejía, Alexis Rodríguez Mejía e Iris Rodríguez Mejía y en intervención forzosa a las empresas Inversiones Whale Bahía, S. A. (Operadora Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado) y Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS);; que, ésta Corte mediante sentencia marcada con el No. 046-10, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), atribuyó calidad y capacidad jurídica a los recurrentes para demandar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz, adquiriendo dicha sentencia aspecto autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, razón por la que procede en ésta fase del proceso conocer únicamente los pedimentos hechos por las partes, en audiencia, de los aspectos jurídicos que no fueron decididos en la sentencia dictada anteriormente por ésta Corte; que el artículo 815 del Código Civil, establece: A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; que, el artículo 816 del mismo Código prescribe: La partición puede solicitarse aun cuando algunos de los coherederos hubiese disfrutado separadamente de una porción de los bienes de la sucesión, y si no existe acta de partición o posesión bastante para adquirir la prescripción”; Considerando, que por sentencia del 29 de junio de 2011 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la decisión de fecha 26 de julio de 2010, ahora atacada por Inversiones Whale Bahía, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPOHOTELS), contra la sentencia dictada el 26 de julio del 2010, por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, entre las que se incluye la decisión precedentemente indicada, que la demanda en partición comprende una primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que le correspondan a cada uno de los coherederos y si son o no de cómoda división, de conformidad con los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil; que el artículo 822 del mismo código dispone que “las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones de

la actual recurrente, resultaron prematuras al proponerlas en la primera etapa de la partición, por tratarse de una cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad del bien a partir, que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual, luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823 -parte infine- del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a-quá no incurrió en los vicios denunciados, por lo que los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y a su vez el recurso de que se trata. Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra las sentencias dictadas en fechas 31 de marzo de 2010 y 26 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyos dispositivos figuran en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Natanael Méndez Matos y de la Dra. Emma Valois Vidal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la citada sentencia núm. TC 0194/13, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de referencia, tiene como fundamento las motivaciones siguientes: “1) El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que violó el derecho de defensa del Estado dominicano al no ponérsele en causa, a pesar de que formalmente se hizo un requerimiento en ese sentido. El recurrente sostiene, además, que el inmueble objeto de la partición forma parte de un área protegida y, en consecuencia, los particulares no pueden apropiarse del mismo. 2) En lo que concierne al primer aspecto, conviene resaltar que, en el presente proceso, el recurrente se ha limitado a exigir la puesta en causa del Estado Dominicano, pero no lo puso en causa, para lo cual estaba habilitado, según lo establece el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, que consagra las demandas en intervención tanto voluntaria como forzosa. El referido texto aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, el hecho de que el Estado no formara parte de las instancias constituye una falta procesal imputable a las partes del proceso, y no al órgano judicial. 3) En lo que respecta al segundo alegato del recurrente, es decir, que la demanda en partición no podía ordenarse en razón de que el inmueble objeto de la partición (islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado) es de dominio público y no puede ser apropiado por particulares, lo primero que debemos establecer es que, en esta materia, existe una jurisprudencia constante y firme en el sentido de que dicho proceso comprende dos fases: en la primera (de naturaleza administrativa), el tribunal ordena la partición; en la segunda, se indican los bienes que integran el acervo sucesoral, así como los derechos que respecto de ellos alegan cada una de las partes (véase la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 420, del catorce (14) de diciembre de dos mil once (2011), así como la sentencia fallada por dicha alta corte el veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), respecto al expediente de la especie, marcado con núm. 2011-1456). 4) Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente debió responder a la cuestión planteada por la demanda original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble. En ese sentido, al no hacerlo, incurrió en una violación al debido proceso y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el expediente ante el tribunal que la dictó para que el mismo responda las cuestiones planteadas por dicha parte, conforme a lo previsto en la constitución y las leyes. 5) Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos. 6) Al respecto, el artículo 9 de la

Constitución dominicana establece lo siguiente: Territorio nacional. El territorio nacional de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y regulada por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulara el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo: Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo. 7) En cuanto a la definición de inmuebles de dominio público, el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), consagra lo siguiente: Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagradas al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral. 8) Con relación al tema que nos ocupa conviene destacar, asimismo, lo que se indica a continuación: a) Según el artículo 147.9 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil dos (2000), se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: “los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”. b) El artículo 34 (Transitorio) de la indicada ley dispone que el sistema nacional áreas protegidas de la República Dominicana se encuentra constituido por las “unidades y categorías de conservación” establecidas en una serie de leyes y decretos (enunciadas por dicho artículos), “así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir”. c) El aludido artículo 34, en su acápite 19, incluye al decreto núm. 233-96, de treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), que crea diversos parques nacionales, monumentos naturales, refugios de fauna silvestre y áreas nacionales de recreo. d) Entre las áreas nacionales de recreo creadas por dicho decreto, y ratificadas por el referido artículo 34, se encuentran el islote Cayo Levantado. e) El artículo 34 también deja constancia de que el mencionado decreto núm. 233-96 autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB dominicano), a introducir propuestas para la creación de las reservas de biosfera en la República Dominicana al Comité MAB de la UNESCO. f) Entre las propuestas formuladas por dicho organismo, para ser instruida como reserva de la biosfera, figura “la bahía de Samaná”, de cuyo entorno forma parte íntegra el islote Cayo Levantado. 9) En ese mismo orden de ideas, conviene asimismo considerar que, según el artículo 16 de la Constitución: La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas protegidas y los ecosistemas y especies que contienen, constituyen bienes patrimoniales de la nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por la ley con dos terceras partes de los votos de los miembros de la Cámara del Congreso Nacional. 10) El carácter de inalienable de los referidos bienes se consagra también en el artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la

seguridad nacional, lo cual será objeto de reclamación. 11) En los textos precedentemente transcritos se evidencia la enorme importancia asignada por la Constitución y las leyes a los bienes que pertenecen al dominio público, puesto que en dichos textos se consagra de manera expresa su inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad. El nivel de protección de los indicados bienes se advierte, además, porque para que el Congreso Nacional pueda reducir las áreas protegidas se exige un quórum agravado: el voto de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas. 12) Obsérvese que ese quórum resulta superior al exigido para la aprobación de las leyes orgánicas e incluso para la reforma de la Constitución. En efecto, en estos dos últimos casos se requiere de las dos terceras partes de los presentes en la sesión, mientras que cuando se trata de la aprobación de una ley que tiene como objetivo reducir un área protegida se necesita un quórum de las dos terceras partes de los integrantes de ambas cámaras legislativas constituye un quórum más agravada que las dos terceras partes de los legisladores presentes en ambas cámaras porque, según el artículo 84 de la Constitución, para que las deliberaciones sean válidas solo es necesaria la presencia de más de la mitad de los legisladores. De lo anterior se infiere el marcado interés que tuvo el constituyente en proteger los bienes de dominio público. 13) por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva. Sin embargo, la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público; omisión que puede dar lugar a que, en la segunda fase, figure el islote Cayo Levantado entre los bienes que integran el acervo sucesoral en cuestión, situación que este tribunal constitucional subsana procurando salvaguardar un bien perteneciente al dominio público que, por tanto, concierne a todos los dominicanos. 14) A la luz de la presente argumentación, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente: “con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional ()”.

Considerando, que conforme a la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, en el artículo 184 se establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que en ese orden de ideas, y para lo que aquí importa, la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en sus artículos 53 y 54.10 que: “53. El tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010,; 54.10. El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que de las disposiciones del citado artículo 53 se colige que la facultad del Tribunal Constitucional de revisar decisiones jurisdiccionales está subordinada a tres condiciones, una de las cuales es que la decisión atacada haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que no obstante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no resolver de manera definitiva e irrevocable el litigio de que se trata, ya que las consideraciones expresadas por esta Sala Civil y Comercial para sustentar la sentencia objeto del indicado recurso de revisión constitucional, las cuales figuran transcritas precedentemente, están orientadas a establecer que las pretensiones de la actual recurrente resultaron prematuras en razón de que la demanda en partición de que se trata se encontraba en la primera fase, etapa en la que el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición sin pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, es decir, sin señalar cuáles bienes serán objeto de partición o no, como lo hizo la corte a-qua en el fallo impugnado, y que por ello no correspondía en dicha fase responder a la cuestión litigiosa planteada por la parte recurrente, es decir, que dicho fallo no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo juzgó el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 13 de la referida sentencia marcada con el núm. TC 0194/13; en este caso, el Tribunal Constitucional mediante dicha sentencia acogió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anuló la sentencia recurrida y remitió a esta Sala Civil y Comercial el asunto de que se trata para conocerlo de nuevo específicamente “con la finalidad de que establezca la naturaleza jurídica del siguiente bien inmueble: islote ubicado dentro de la provincia Samaná y que se conoce como Cayo Levantado”;

Considerando, que del contenido del señalado artículo 184 se infiere que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el Poder Judicial; que, asimismo, de lo establecido en el referido artículo 54.10 de la referida Ley 137-11 resulta que los criterios de razonamiento emitidos por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso extraordinario de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales habrán de ser asumidos por el tribunal de envío;

Considerando, que previo a adentrarnos en el examen del referido mandato del Tribunal Constitucional se impone que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si el mismo es compatible o no con la función de la Corte de Casación; que, en ese sentido, el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es una vía única y extraordinaria que tiene por objeto especial declarar si el fallo que se impugna se ha dictado en consonancia con la ley, o si esta fue infringida; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; que, en este sentido, y como se ha visto, a esta Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley 3726, antes señalado, conocer del fondo del asunto;

Considerando, que, así las cosas, si bien la fuerza vinculante de la interpretación hecha por el Tribunal Constitucional es indiscutible en el contexto del sistema de control de constitucionalidad que establece la reforma constitucional de 2010; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, por lo que resultaría contraproducente que esta jurisdicción cumpla el mandato contenido en la parte dispositiva del mencionado fallo del Tribunal Constitucional,

concerniente a que se establezca la naturaleza jurídica de un bien inmueble, en este caso, del islote ubicado dentro de la provincia Samaná, que se conoce como Cayo Levantado, toda vez que el alcance de la decisión del Tribunal Constitucional conllevaría el conocimiento y solución de un aspecto relativo al fondo del asunto, cuya competencia es precisamente de los jueces del fondo o del juez comisario designado para las operaciones propias de la partición, cuestión esta que le está vedada a la Corte de Casación por ser de la competencia exclusiva de dichos jueces;

Considerando, que como a la Suprema Corte de Justicia no le compete hacer juicio de hecho y la segunda etapa de la partición pendiente por conocer en este proceso, está destinada a resolver todo lo relativo al desarrollo de la misma, corresponderá en esa fase al juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión de referencia al examinar y dirimir el asunto proceder a observar estrictamente lo establecido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de determinar la naturaleza jurídica del inmueble demandado en partición o si es de dominio público, y por tanto, conforme al criterio de dicho tribunal, no debe ser objeto de la partición de referencia;

Considerando, que por último, y a modo de colofón, cabe recordar que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, como la impugnada, que se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, revisten un carácter administrativo, pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, y, por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son recurribles; que el estudio detenido del fallo impugnado nos permite establecer que el mismo en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de los finados Andrés Trinidad Mejía y María Josefa Díaz entre sus legítimos herederos, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, de conformidad con lo preceptuado en la ley;

Considerando, que, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se ha dicho, no le compete dirimir el fondo del asunto de que se trata, pues determinar la naturaleza del referido bien inmueble escapa al radar competencial de la Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas;

Por tales motivos, Primero: Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Whale Bahía, S. A., Operadora del Hotel Bahía Príncipe en Cayo Levantado, contra la sentencia civil núm. 111/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do